



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-355/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación los actos realizados en la “*Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas del Presupuesto Participativo 2025*”, para la unidad territorial Guadalupe (clave 13-013), en la Alcaldía Xochimilco.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinticinco², el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, por el que aprobó la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025³.

¹ **Secretariado:** Berenice García Dávila y Daniel Ernesto Ortiz Gómez.
² En lo sucesivo, las fechas se refieren a la pasada anualidad dos mil veinticinco, salvo mención expresa de un año distinto.
³ Esta misma puede ser consultada en:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente sentencia.

2. Registro de proyecto. Dentro del periodo previsto en la referida convocatoria, se registró y fue declarado “viable” por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco el proyecto denominado “*Calentadores solares para la zona de la montaña*”, cuyo propósito consistió en la compra y distribución de calentadores solares para beneficiar a diversas zonas en donde las casas habitación no cuentan con el uso de suelo.

3. Promoción y difusión de proyectos. Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó en su plataforma la difusión de los proyectos sometidos a consulta; asimismo, las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

4. Jornada consultiva. La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo entre los días del cuatro al diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, tanto de forma digital como de manera presencial.

5. Cómputo de la consulta⁴. El diecisiete de agosto, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió y publicó el acta de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo para la unidad territorial “*Guadalupe*”.

No. del proyecto	Nombre del proyecto	Votos
1	Tinacos para la zona de la montaña	1
2	Los niños son primero	78
3	Láminas plastitejas para zona de la montaña	3
4	Calentadores solares para la zona de la montaña	153
5	Continuación del proyecto ganador 2022, terminación del arco techo de la cancha de básquetbol deportivo Guadalupe	87
Opiniones nulas		13
TOTAL		335

www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-006-2025.pdf
⁴ El acta puede ser consultada en: https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/13-013/CVR_CPP25_m0.pdf

6. **Constancia de validación del proyecto ganador**⁵. El veinte de agosto, la referida dirección distrital emitió la constancia de proyecto ganador a ejecutarse con el presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial “Guadalupe” que correspondió a la propuesta denominada “*Calentadores solares para la zona de la montaña*”.

7. **Convocatoria a Asamblea Ciudadana**. El ocho de diciembre, la Comisión de Participación Ciudadana⁶, en coadyuvancia de la Dirección Distrital 25 de la Ciudad de México, convocó a la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas del Presupuesto Participativo 2025 correspondiente a la unidad territorial “Guadalupe”, que tendría lugar el trece de diciembre en la calle Xompol, casi esquina carretera Topilejo, en la Alcaldía Xochimilco.

8. **Asamblea ciudadana de evaluación y rendición de cuentas (acto impugnado)**. El trece de diciembre, se realizó la asamblea ciudadana en la que, entre otras cuestiones, se definió el procedimiento para determinar la lista de las personas beneficiarias del proyecto ganador.

II. Juicio Electoral

1. **Demanda**. El diecisiete de diciembre, la parte actora promovió el presente asunto ante la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual controvierte la realización de la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas; ello al aducir supuestas inconsistencias en la asamblea, debido a que se les impidió participar en su realización, además de no estar conformes con el listado de beneficiarios del proyecto ganador de presupuesto participativo.

⁵ Del mismo modo, es posible consultar la referida constancia de validación de proyecto ganador en: https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/13-013/CVPG_CPP25_m0.pdf

⁶ En adelante, COPACO.

2. Turno. El veinticuatro de diciembre, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional recibió las constancias atinentes, derivado de ello, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.

3. Radicación y requerimientos. El veintiséis de diciembre, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo y reservó acordar su admisión; asimismo, realizó diversos requerimientos: a la parte actora, a la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; a la Dirección General de Participación Ciudadana y al Órgano Interno de Control, ambos de la Alcaldía Xochimilco.

4. Desahogo de requerimientos. En el momento procesal oportuno, la parte actora y las autoridades desahogaron los respectivos requerimientos; derivado de ello, la magistrada instructora acordó tener por atendidos los requerimientos realizados.

5. Admisión y cierre de Instrucción. Posteriormente, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio electoral, proveyó lo referente a las pruebas y, al no existir diligencias de actuación pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo de un

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, apartado A; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178,

proceso de participación ciudadana, porque la parte actora controvierte la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas, en la cual se definió a las personas beneficiarias del proyecto ganador denominado "*Calentadores solares para la zona de la montaña*" para la unidad territorial "Guadalupe", en la Alcaldía Xochimilco.

Entre las atribuciones que tiene a su cargo este órgano jurisdiccional están las relativas a la revisión de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones emitidos dentro de los procedimientos de participación ciudadana; así como para examinar todos los actos emitidos por las autoridades en la materia electoral, aun estando fuera del proceso electoral⁸.

Estos elementos se actualizan en el caso, pues el acto impugnado está comprendido dentro del desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana al tratarse de actividades llevadas a cabo dentro del proceso de Presupuesto Participativo 2025.

Esto es así, porque se impugna una *Asamblea Ciudadana*, la cual es un órgano de deliberación entre las personas habitantes de la unidad territorial, previsto en la Ley de Participación Ciudadana, para llevar a cabo la ejecución de los proyectos ganadores en la consulta de presupuesto participativo⁹. Además, la asamblea impugnada fue realizada por los integrantes de la COPACO en coadyuvancia con la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En particular, en la reglamentación de la referida ley, expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁰, se prevé que, para la

179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁸ Artículo 38, párrafos 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁹ Véanse los artículos 120, inciso h) y 130 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹⁰ Según lo previsto en los artículos 4 de los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para mejorar el funcionamiento de los Comités de Ejecución y Vigilancia, así como las actividades de

organización y desarrollo de estas asambleas, el personal del referido instituto coadyuvará con la ciudadanía para su realización.

Por ello, es claro que son de actos vinculados con la materia electoral, en tanto que, se trata de una etapa del proceso de participación ciudadana en la que participan autoridades electorales y sus efectos pueden tener incidencia en el derecho de participación de la ciudadanía.

Por tanto, resulta jurídicamente viable que este Tribunal Electoral revise la legalidad de los actos impugnados, ya que estos **no son de carácter meramente administrativo**.

Lo anterior, porque debe tomarse en consideración que se trata de una Asamblea Ciudadana, la cual fue convocada y en la que participó en su organización y desarrollo el personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, razón por la cual se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional en función de la naturaleza jurídica de la autoridad responsable y del acto reclamado, ya que de manera complementaria se planteó la posible afectación al derecho de participación ciudadana en el desarrollo de la asamblea.

Además, debe privilegiarse una interpretación progresiva de los derechos de participación ciudadana, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque se plantea una posible afectación al derecho de participación en la Asamblea Ciudadana, en la cual se definió la lista de personas beneficiarias del proyecto ganador, lo que incide

seguimiento de la ejecución de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo y de los proyectos de Presupuesto Participativo de los Pueblos Originarios [consultable en: https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/LINEAMIENTOS-FUNCIONAMIENTO-COMITES-EJECUCION-Y-VIGILANCIA_IECM-ACU-CG-074-2025.pdf]; y 4 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas [consultable en: <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/GOREGASAMBLEAS.pdf>].

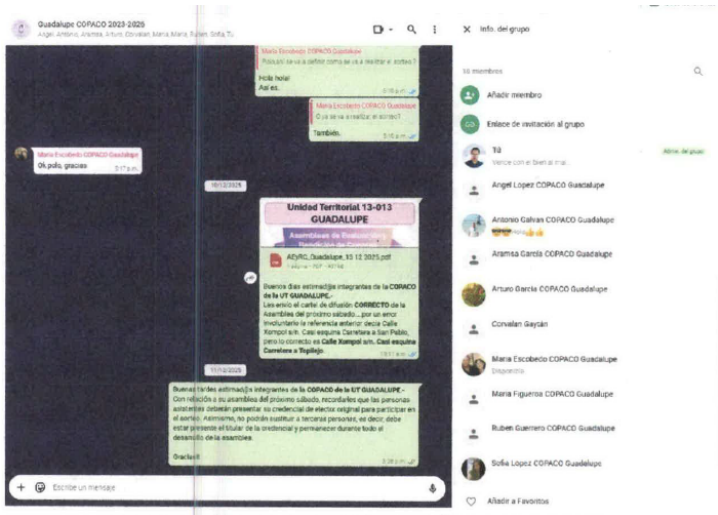
directamente en el derecho que tiene la ciudadanía para ser partícipe del instrumento a través del cual se decide sobre la aplicación de recursos para las unidades territoriales.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

La Dirección Distrital responsable hizo valer como causal de improcedencia la relativa a que **la parte actora consintió el acto reclamado**, según lo previsto en el artículo 49, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Esto lo justificó a partir de que dos de las personas que integran a la parte actora también fungen como miembros de la COPACO para la unidad territorial “Guadalupe”, de modo que, la autoridad responsable les notificó el diez de diciembre la convocatoria para realizar la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas, sin que hubieran impugnado este acto oportunamente.

Cabe precisar que, para acreditar tal afirmación la referida Dirección Distrital presentó una imagen de la notificación¹¹ realizada a los integrantes de la COPACO a través de un sistema de mensajería privada en internet (*Whatsapp*).



¹¹ Ello en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción III; 56; y 57 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral tal elemento probatorio resulta insuficiente para actualizar la causal de improcedencia alegada, pues con independencia de la validez de ese medio notificación, del análisis de la imagen no es posible advertir que las personas ahí señaladas son integrantes de la COPACO.

Aunado a lo anterior, no es posible sostener que la simple notificación a los integrantes de la COPACO sobre la fecha de realización de la Asamblea Ciudadana haya implicado que la parte actora emitió un consentimiento tácito sobre los actos impugnados, esto es así, porque la controversia planteada no se agota solo con el análisis sobre la legalidad de la convocatoria a asamblea, sino que se plantean supuestas irregularidades acontecidas en su desarrollo por lo que resulta procedente analizar la totalidad de los temas a debate en la controversia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia ¹², como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes suscribieron el escrito inicial; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, los actos impugnados, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios para controvertirlos y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación procesal, esto es así, porque la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas se llevó a cabo el trece de diciembre, y la demanda se

¹² Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción IV; 47; y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

presentó el diecisiete siguiente, por lo que resulta evidente la presentación oportuna del medio de impugnación.

3. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se satisfacen, porque quienes suscribieron el escrito inicial son personas ciudadanas que acuden por propio derecho para controvertir la difusión y la realización de la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas en la unidad territorial “Guadalupe”, para la ejecución del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2025.

Estas personas tienen su domicilio en la referida demarcación territorial¹³, en consecuencia, los actos impugnados inciden de manera colectiva en el derecho de participación ciudadana de todas aquellas personas habitantes de la unidad territorial en donde se ejecutará el proyecto, de ahí que la parte actora se encuentre en una situación jurídica que le permite cuestionar la legalidad de los actos de ejecución de la propuesta ganadora¹⁴, incluyendo la afectación a su derecho de participación en la Asamblea Ciudadana en donde se definió el listado con las personas beneficiarias del proyecto ganador.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueven deban agotar previo a acudir al presente juicio.

5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

¹³ Cuestión que está acreditada según lo previsto en los artículos 53, fracción II; 56; y 61, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, pues la parte actora presentó en conjunto con la demanda una copia simple de las credenciales de elector de las personas firmantes, en donde se precisan los domicilios que corresponden a las secciones 4263 y 4264 las cuales integran la unidad territorial “Guadalupe” (13-013), en la Alcaldía Xochimilco.

Lo anterior de conformidad con el Catálogo de Unidades Territoriales 2025 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consultable en:

https://www.iecm.mx/www/scmgpc/documentos/catalogos_UT/Catalogo_UTs_ejecutivo.pdf

¹⁴ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los expedientes identificados con las claves **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**; asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido este criterio al resolver, entre otros, el expediente **TECDMX-JEL-219/2023**; **TECDMX-JEL-240/2022**; y **TECDMX-JEL-291/2025**.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

La parte actora, dentro del contexto de ejecución del proyecto ganador de la consulta de Presupuesto Participativo 2025, pretende que se **anule** la “*Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas*” para la unidad territorial “Guadalupe”, en la Alcaldía Xochimilco, realizada el trece de diciembre, al aducir supuestas irregularidades acontecidas durante su desarrollo.

Al respecto, argumenta que el lugar en el que se desarrolló la asamblea fue de acceso controlado (domicilio cerrado), por lo que se impidió el ingreso de algunas personas habitantes de la referida unidad territorial, que no pudieron participar en la deliberación sobre la forma en que se designarían a las personas beneficiarias del proyecto ganador denominado “*Calentadores solares para la zona de la montaña*”¹⁵.

De este modo, la controversia consiste en determinar si fue ajustado a Derecho la convocatoria y el desarrollo de la Asamblea Ciudadana impugnada.

II. Metodología

Por una cuestión de metodología, analizará los agravios señalados de manera conjunta, sin que tal cuestión pueda implicar una afectación sobre la esfera jurídica de la parte actora en tanto que lo relevante al resolver la controversia es que todos los temas de debate sean debidamente estudiados¹⁶.

¹⁵ Para acreditar su dicho, la parte actora presenta una liga electrónica https://drive.google.com/drive/folders/12d6juyhs4bpF_cQJj7Mk9w0EPKFDV8vI?usp=sharing, cuyo contenido fue certificado por este órgano jurisdiccional.

¹⁶ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

III. Estudio de los agravios

Este Tribunal Electoral considera que son **infundados** los planteamientos hechos valer por la parte actora porque del análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente no está acreditado que durante la "*Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas*" se hayan producido las irregularidades expuestas.

A. Marco de referencia

La **participación ciudadana** es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹⁷.

La **democracia participativa** es aquella que reconoce el derecho de participación individual o colectiva de las personas habitantes de la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, **presupuesto público**, control y evaluación del ejercicio de la función pública¹⁸.

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ Artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹⁸ Artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 7, apartado B, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, son instrumentos de democracia participativa: la Colaboración Ciudadana, la **Asamblea Ciudadana**, las COPACOS, las Organizaciones Ciudadanas, la Coordinadora de Participación Comunitaria y el **Presupuesto Participativo**.

- **Regulación de la Asamblea Ciudadana**

De acuerdo con la normativa aplicable¹⁹, la Asamblea Ciudadana es el máximo órgano de deliberación comunitaria, en el que pueden participar todas las personas habitantes²⁰ de una unidad territorial.

Entre las finalidades que persigue este tipo de asambleas, en específico con relación al desarrollo del Presupuesto Participativo, está la de informar a la ciudadanía sobre el inicio del proceso de consulta de Presupuesto Participativo, así como de aprobar los diagnósticos, dar seguimiento y evaluación en la aplicación de los recursos asignados para el proyecto ganador²¹.

Para la organización y desarrollo de las Asambleas Ciudadanas está contemplado que el Instituto Electoral de la Ciudad de México coadyuve con las personas convocantes para difundir la convocatoria a asamblea, transparentar los acuerdos, la lista de asistentes, las votaciones y demás documentación de los procesos que ocurren durante su celebración²².

¹⁹ Según lo previsto en los artículos 76 y 81 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; 4 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas; y 4 de los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para mejorar funcionamiento de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, así como de las actividades de seguimiento de la ejecución de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo y de los proyectos de Presupuesto Participativo en Pueblos Originarios

²⁰ Incluyendo a las niñas, niños y adolescentes que tengan su residencia en la unidad territorial.

²¹ Artículos 78, fracción VI; 121; y 130 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; y 13 del Reglamento de Asambleas Ciudadanas.

²² Artículos 77; 78, 82; 121 y 130 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; y 13 del Reglamento de Asambleas Ciudadanas.

Al respecto, está previsto que la Asamblea Ciudadana podrá ser convocada²³ ya sea:

- a. De manera **ordinaria**, deberá realizarse cada tres meses y será convocada por al menos la mitad más uno de los miembros de la COPACO; y solo en el caso de que no esté conformada dicha comisión, la asamblea podrá convocarla la Coordinadora de Participación Comunitario o por la Dirección Distrital del Instituto local.
- b. De manera **extraordinaria**, mediante la solicitud de la mayoría de los integrantes de la COPACO, de al menos 100 personas residentes de la unidad territorial; y/o de los titulares de los Poderes Ejecutivos Local y de la Alcaldía.

Asimismo, está contemplado el que tendrán el carácter de asambleas extraordinarias aquellas que se realicen durante el proceso de consulta de presupuesto participativo, para realizar las actividades de: i. Diagnóstico y deliberación; ii. Información y selección; y iii. **Evaluación y rendición de cuentas**²⁴.

Para la realización de las **asambleas ciudadanas de carácter ordinario**, la convocatoria debe ser expedida y publicada con al menos diez (10) días naturales previos a su celebración y esta deberá llevarse a cabo preferentemente en un día inhábil²⁵.

Dentro de los requisitos que debe contener la convocatoria²⁶ a Asamblea Ciudadana (sin distinción sobre su tipo ya sea ordinaria o no) están previstos los siguientes:

²³ Artículos 79 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; y 29 a 32 del Reglamento de Asambleas Ciudadanas.

²⁴ Artículo 32, tercer párrafo del Reglamento de Asambleas Ciudadanas.

²⁵ Artículo 79 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

²⁶ Artículo 80 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

- La agenda de trabajo propuesta por sus convocantes;
- El lugar, fecha y hora de realización;
- El nombre y, en su caso, el cargo de quienes convocan; y
- Las personas, dependencias y organizaciones a las que se invitará a la sesión por las razones de la agenda propuesta.

Para tal efecto, está contemplado que las Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México dotarán a las personas convocantes de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la Asamblea Ciudadana. Asimismo, durante el desarrollo de las asambleas podrá estar presente el personal del referido instituto, del Gobierno de la Ciudad de México y/o de las Alcaldías²⁷.

En la fecha y horario señalados en la convocatoria, la persona que presida la Asamblea Ciudadana declarará el inicio de ésta, con las personas que se encuentren presentes.

Durante la celebración de la Asamblea Ciudadana se discutirán y consensarán los temas propuestos en la agenda; al respecto debe hacerse la precisión de que, las personas que así lo manifiesten pueden hacer uso de la voz durante la ronda de intervenciones. Una vez, concluida la asamblea deberá levantarse un acta, en donde conste el motivo por el que se concluyó, los temas que se hubieren analizado y, en su caso, los puntos pendientes a tratar²⁸.

Asimismo, se procurará que el acta de la Asamblea Ciudadana y demás documentación sea firmada en nueve copias originales, que se entregarán a todas las personas integrantes de la COPACO, para que, por acuerdo de Asamblea Ciudadana, se designe al integrante

²⁷ Artículo 82 de la Ley en comento.

²⁸ Artículo 44 a 49 del Reglamento de Asambleas Ciudadanas.

de la COPACO que deberá remitirla a la Dirección Distrital, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su realización, y los demás integrantes tengan copia para su resguardo.

Las actas de las sesiones extraordinarias, así como la documentación que se genere en estas, deberá ser remitida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización.

- Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas

En atención a lo establecido en los artículos 120, párrafo primero, inciso h) y 130 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; 68 de Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas, así como 46, 47, 49 y 52 de los Lineamientos del Instituto Electoral para mejorar el funcionamiento de los Comités de Ejecución y Vigilancia, esta asamblea tiene por finalidad brindar certeza e impulsar la transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, la COPACO en coadyuvancia con la Dirección Distrital que corresponda convocará a la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas las veces que sea necesario con la finalidad e informar los avances y la ejecución del gasto aplicado.

Al respecto, está previsto que si el proyecto ganador de Presupuesto Participativo contempla la entrega de ayudas o apoyos directos que requiera la elaboración de un listado de personas beneficiarias se deberá seguir el procedimiento²⁹ siguiente:

1. Integración y validación. En la asamblea se deberá contar con la presencia de al menos una persona representante de la

²⁹ Véase el artículo 61 del Lineamientos del Instituto Electoral para mejorar el funcionamiento de los Comités de Ejecución y Vigilancia.

Alcaldía, del Instituto Electoral local, y de la Contraloría Interna; debiéndose elaborar un listado de las personas beneficiarias.

2. **Método de selección.** La propia asamblea definirá el método de selección garantizando la dispersión geográfica del presupuesto y evitando beneficiar a más de una persona por domicilio.
3. **Mecanismo de resolución de disputas.** En caso de que no se logre un conceso, la asamblea resolverá la asignación mediante sorteo.
4. **Sorteo.** Se ingresará en un contenedor las papeletas con los nombres de las personas que hayan manifestado ser beneficiarias del proyecto y, posteriormente, una persona designada por la asamblea deberá extraer las papeletas con las personas seleccionadas, integrándose el listado respectivo, mismo que será certificado por el personal del Instituto Electoral local.

B. Análisis del caso

La parte actora plantea que durante la celebración de la “*Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas*” en la unidad territorial “Guadalupe”, de la Alcaldía Xochimilco, donde se abordaron temas relacionados con la ejecución del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2025 denominado “*Calentadores solares para la zona de la montaña*” se presentaron las siguientes irregularidades:

1. No se difundió de manera amplia de la convocatoria a la Asamblea Ciudadana;

2. La Asamblea Ciudadana se realizó en un domicilio cerrado, de modo que se impidió el acceso y la participación de diversos habitantes de la unidad territorial;
3. No está demostrada la forma en que se desarrolló el mecanismo de asignación de los calentadores solares, pues existen indicios de que no se trató de un “sorteo público”; y
4. Aunado a que al realizar el listado de personas beneficiarias del proyecto no se verificó que estas sean residentes de la unidad territorial.

Este Tribunal considera que es **infundado** el agravio relativo a que no se llevó a cabo una amplia difusión de la convocatoria a asamblea.

Al rendir el informe circunstanciado y al desahogar el requerimiento que le fue formulado, la Dirección Distrital responsable presentó diversas pruebas documentales públicas³⁰ en las que consta lo siguiente:

- El ocho de diciembre, una mayoría de cinco (5) integrantes de la COPACO de la unidad territorial “Guadalupe” suscribieron la convocatoria a Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas.
- La referida convocatoria cumplió con los requisitos legales exigidos para su suscripción debido a que en ella están precisados los elementos siguientes:

- 1) **El orden del día**, al precisarse que se presentaría el avance de ejecución del proyecto ganador y la definición

³⁰ Según lo previsto en los artículos 53, fracción I; 54; 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

del procedimiento para conformar la lista de personas beneficiarias;

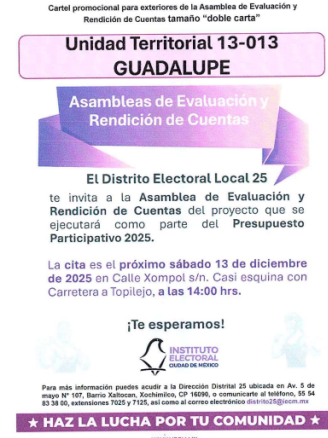
2) Lugar y hora de celebración, al señalarse que se realizaría el trece de diciembre, a las catorce (14:00) horas, en la calle Xompol s/n, esquina con Carretera a Topilejo; y

3) Personas convocantes, ya que se detalló el nombre y el cargo de los integrantes de la COPACO quienes convocaron a la asamblea.

- Al tratarse de una **Asamblea Ciudadana extraordinaria**, en la que se abordaron aspectos relacionados con la “*Evaluación y Rendición de Cuentas*” del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2025, **resulta adecuado el periodo de difusión de la convocatoria** que estuvo comprendido entre el ocho y el doce de diciembre.
- La **convocatoria fue razonablemente difundida**, debido a que se colocaron **nueve (9) carteles** en diversas ubicaciones dentro de la unidad territorial; asimismo, la Dirección Distrital responsable realizó la **publicitación en sus estrados físicos y en el portal de Participación Ciudadana** del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Cabe precisar que las ubicaciones de los carteles y de la publicación en el portal de internet están desglosadas en la tabla siguiente:

No.	Ubicación	Evidencia fotográfica	Fecha de colocación
1	Negocio de venta de comida carretera a Topilejo, número 1717, frente a la parada del camión RTP		8 de diciembre
2	Terreno en cerrada Topilejo, "En la curva"		8 de diciembre
3	Terreno en carretera cerrada Topilejo, "El Pozo"		8 de diciembre
4	Pastelería HEFZI-BA frente a la iglesia		8 de diciembre
5	Esquina de la calle Pino y Pirul, frente al Jardín de Niños		8 de diciembre
6	Escuela Primaria "Daniel Ramírez Pérez"		8 de diciembre
7	Jardín de Niños Preescolar "Coconalli" frente a la tienda de abarrotes		9 de diciembre
8	Escuela Primaria "Hueztalin"		9 de diciembre
9	Tablero de avisos de la iglesia de la Unidad Territorial Guadalupe	Sin evidencia	9 de diciembre

No.	Ubicación	Evidencia fotográfica	Fecha de colocación
10	Portal de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México	 Cartel promocional para exteriores de la Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas tamaño "doble carta" Unidad Territorial 13-013 GUADALUPE Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas El Distrito Electoral Local 25 te invita a la Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas del proyecto que se ejecutará como parte del Presupuesto Participativo 2025. La cita es el próximo sábado 13 de diciembre de 2025 en Calle Xompol s/n. Casi esquina con Carretera a Topilejo, a las 14:00 hrs. ¡Te esperamos! INSTITUTO ELECTORAL CAMPESINO-REINO Para más información puedes acudir a la Dirección Distrital 25 ubicada en Av. 5 de mayo Nº 107, Barrio Xalisco, Xochimilco, CP 16096, o comunicarte al teléfono, 55 54 83 35 05, vóxel: 55 54 83 35 05, o al correo electrónico: distrito25@inec.mx ★ HAZ LA LUCHA POR TU COMUNIDAD ★ WWW.IECM.MX 2 3 0 0 0	8 de diciembre

- Mediante el oficio IECM-DD-25/602/2025, de nueve de diciembre, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México le informó a la Alcaldía Xochimilco sobre la realización de la Asamblea a efecto de que el personal de la Dirección de Participación Ciudadana y del Órgano Interno de Control acudiera a atestiguarla.

Con base en estos elementos probatorios, este Tribunal Electoral llega a la convicción de que la convocatoria a la Asamblea Ciudadana estuvo razonablemente difundida conforme a lo previsto en la normativa aplicable, al estar demostrado que se publicitó en los estrados de la autoridad responsable, por internet y mediante carteles físicos colocados en diversas ubicaciones de la unidad territorial “Guadalupe”, en los cuales se indicó el lugar, la fecha y la hora para su celebración; además de que se invitó al personal de la Alcaldía Xochimilco y del Órgano Interno de Control para que atestiguaran el desarrollo de la misma.

También es **infundado** el planteamiento relativo a que la Asamblea Ciudadana se realizó en un domicilio cerrado y/o que se les haya impedido el acceso a algunos habitantes de la unidad territorial, porque del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente se desprende que la zona en que se llevó a cabo la

Asamblea es un lugar cerrado, pues se trata de un paso que permite ingresar a diversos inmuebles, por lo que las personas interesadas pudieron libremente acceder a este desde la vía pública.

De este modo, lo que no estuvo plenamente acreditado es que durante la celebración de la Asamblea Ciudadana se haya impedido o negado el acceso a algunas personas al lugar de la reunión.

Ello es así, porque la Dirección Distrital responsable remitió el acta de celebración de la Asamblea Ciudadana³¹, en la que consta que está se llevó a cabo el trece de diciembre, de las catorce horas con quince minutos (14:15) a las quince horas con un minuto (15:01), en el domicilio Calle Xompol s/n casi esquina con carretera a Topilejo.

Asimismo, está precisado en el acta de asamblea que a la misma asistió un total de setenta y cinco (75) personas, de manera específica, se asentó que concurrió una (1) persona integrante de la COPACO, sesenta y ocho (68) personas habitantes de la unidad territorial, tres (3) personas de la Alcaldía Xochimilco, dos (2) funcionarios del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y una (1) persona de la empresa proveedora de los calentadores solares.

Tal cuestión se encuentra robustecida con lo asentado en las listas de asistencia³² a la Asamblea Ciudadana, que fueron remitidas por la Dirección Distrital, en las cuales se detalla el nombre, firma y cargo de las setenta y cinco (75) personas que asistieron a la asamblea.

Con relación al desarrollo de la Asamblea Ciudadana este órgano jurisdiccional no encontró ninguna irregularidad porque dentro del **acta de la asamblea no se está asentada ninguna manifestación**

³¹ La cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 54; 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

³² En total se remitieron tres (3) listas de asistencia, a saber: **1)** Lista de asistencia de habitantes y público en general; **2)** Lista de asistencia para personas integrantes de órganos de representación; y **3)** Lista de asistencia de autoridades presentes en la asamblea.

o referencia relativa a que hubiere personas que no pudieron ingresar a la sede de la asamblea y/o participar en su desarrollo; ya que únicamente existe una precisión sobre que la hora de inicio de esta se difirió por quince minutos —de las catorce horas (14:00) pasó a las catorce horas con quince minutos (14:15)— con el propósito de otorgar un mayor lapso de tiempo para que más personas pudieran llegar al lugar de la asamblea.

Inclusive, en el expediente consta el archivo fotográfico de la realización de la Asamblea de Evaluación y Redición de Cuentas de la unidad territorial “Guadalupe”, remitido por la dirección responsable, el cual está integrado por una serie de dieciocho (18) fotografías³³ de las que se puede apreciar de manera indiciaria las actividades y las condiciones del lugar donde se realizó la sesión. De manera ilustrativa, se insertan las imágenes siguientes:



³³ Según lo previsto en los artículos 53, fracción III; y 57 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Tales elementos probatorios no son desvirtuados por la parte actora, en tanto que, para acreditar la existencia de las irregularidades aducidas, únicamente presentó una serie de pruebas técnicas alojadas en una liga electrónica³⁴, la cual dirigía a una carpeta con cuatro (4) archivos, cuyo contenido fue certificado por este órgano jurisdiccional dentro del acta circunstanciada correspondiente.

De manera específica, la parte actora presentó las pruebas siguientes:

- 1) Una (1) prueba documental privada remitida mediante archivo digital (en formato PDF) que contiene la copia simple del Dictamen de viabilidad del proyecto ganador en la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la unidad territorial “Guadalupe”.
- 2) Tres (3) pruebas técnicas consistentes en una (1) fotografía y dos (2) videos, cuyo contenido fue el siguiente:

1ª Prueba técnica - Fotografía	
	De la imagen es posible observar a doce (12) personas de pie frente a un predio enrejado identificable con un letrero que tiene la leyenda “Xompol N° 63”; asimismo, es posible advertir que encuentra estacionada una camioneta color blanco con la leyenda “ESTE VEHÍCULO ES DE USO OFICIAL” y el número “300”.

³⁴ Ello en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción III; y 57 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Cabe precisar que, la dirección electrónica es la siguiente:
https://drive.google.com/drive/folders/12d6juyhs4bpF_cQJj7Mk9w0EPKFDV8vI?usp=sharing

2da Prueba técnica - Video 1: Duración de 39 segundos.

Parte inicial (0:00)	Parte media (0:20)	Parte final (0:39)
		

Descripción: En el video se puede apreciar a un grupo de personas que se encuentran reunidos en el exterior de una propiedad enrejada.

Contenido auditivo:

Voz en el fondo: No es posible distinguir quien de las personas ahí reunidas emitió las expresiones siguientes: "Háganse para allá, para que nos veamos bien" ... "ya se fueron varios ¿verdad?"

3ra Prueba técnica - Video 2: Duración de 1 minuto y 36 segundos.

Parte inicial (0:00)	Parte media (0:48)	Parte final (0:39)
		

Descripción: En el video se puede apreciar a (3) tres personas que están fuera de una propiedad enrejada, la cual puede identificarse con el letrero Xompol N° 63, durante el video estas personas realizan una serie de manifestaciones con relación a la celebración de la Asamblea Ciudadana.

Contenido auditivo:

Persona 1 (suéter verde): Buenas tardes, soy Elvira Ambrosio del paraje Tepechale y vengo aquí porque... nos venimos a ver... lo de la votación por los calentadores, pero llegamos a la hora indicada, nos dijeron que la entrada era la de Xompol sin número, estuvimos ahí un rato y en lo que llegamos aquí ya estaba cerrado.

Dicen que entraron muy temprano que porque nos comentaron los que salieron que ya tenían a sesenta y ocho personas que requerían y que nosotros ya no podemos entrar. Todo está con candado, estamos aquí, salen y nos dicen que no podemos entrar, por lo que, yo estoy muy molesta y sí pido... pido que se vuelva a hacer esto, por favor, esto no fue legal.

Persona 2 (chamarra café): Buenas tardes, mi nombre es Laura Islas, vecina de la colonia El Cedral, en la colonia Guadalupe... eh, las irregularidades fueron muy claras, yo le estuve hablando a la señora Consuelo que es parte de la COPACO no me contestó... eh, fui a la alcaldía, vi los estatutos era hoy la asamblea tal y como la están llevando a cabo...

Persona 3 (suéter blanco): ¡ya, ya, ya... órale, órale, sácate ya!

Persona 2 (chamarra café): Solo que la dirección era Xompol sin número y se hizo en un lugar muy escondido cuando nos abrieron, la persona dijo que era una privada, era una calle privada y que no nos podían dejar pasar. La señora Consuelo citó una hora y media antes a sus propios vecinos que ella quería beneficiar, es todo.

Voz en el fondo: ¿Alguien más que quiera hablar?, ¿alguien más?, ¿no?

Este órgano jurisdiccional estima que **las pruebas técnicas**, aportadas por la parte actora, **son insuficientes** para tener por demostradas las irregularidades aducidas, ya que se debe considerar que este tipo de elementos probatorios no tienen el alcance para acreditar de manera fehaciente los hechos ahí contenidos, dada la

relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido³⁵.

Aunado a lo anterior, de las pruebas técnicas tampoco es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar³⁶ que permitan a este Tribunal Electoral reconstruir la secuencia de hechos para adecuarlos a la narrativa que está relatada en la demanda.

En otras palabras, no es posible, a partir de las pruebas ofrecidas, verificar que efectivamente los hechos hayan acontecido como son narrados en la demanda, ya que de los videos y de la fotografía aportados no es posible deducir la fecha, hora y lugar en que fueron tomados los elementos de prueba; esto es así, aun y cuando en uno de los videos se desprende que se encontraban fuera de un lugar que tiene marcado el número sesenta y tres (63), pero sin tener mayores elementos para precisar que efectivamente tal nomenclatura corresponde con al lugar de la Asamblea Ciudadana.

De ahí que, tampoco es posible hacer un análisis concatenado de tales elementos indiciarios, ya que no existe un nexo lógico-causal entre todos los elementos que permitan hacer una reconstrucción de los sucesos.

No pasa desapercibido que, al desahogar el requerimiento que le fue formulado, la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco remitió el informe, realizado el veintiséis de

³⁵ Ello es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

³⁶ Véase la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

diciembre, por la Líder Coordinador de Proyectos de Participación Ciudadana, en donde se asienta lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito enviar un cordial saludo y al mismo tiempo derivado al recorrido programado en la U.T. Guadalupe con **Clave 13-013**, con respecto al Proyecto de Presupuesto Participativo 2025.

Al respecto informo a usted que se acudió como área encargada de dar seguimiento y acompañamiento al punto de encuentro Calle Xompol s/n Casi esquina con Carretera a Topilejo, a la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas, relacionada con la obtención de listados de personas beneficiadas del proyecto ganador, denominado “Calentadores Solares para la Zona de la Montaña”, donde acudió personal del IECM, personal de la Alcaldía, por parte de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Líder Coordinador de Proyectos, Emilio Sánchez Maldonado, por parte de la Empresa Julio, comité de ejecución, comité de vigilancia y vecinos, cabe mencionar que dicha asamblea se llevo (sic.) en un lugar cerrado, dejando a varios vecinos inconformes por no poder acceder al lugar y a dicha asamblea”.

*El subrayado lo realizó este Tribunal.

Sin embargo, a pesar de que existe una manifestación emitida por parte de una funcionaria de la Alcaldía Xochimilco sobre una supuesta irregularidad acontecida durante la asamblea impugnada, se trata de un indicio insuficiente para desvirtuar la validez de esta, ya que el informe no se encuentra firmado por la persona servidora pública.

Lo anterior es así, porque este Tribunal Electoral estima que no es posible otorgarle un valor pleno a dicha probanza, en principio, porque **carece de firma autógrafa** de quien rindió el informe, puesto que tal elemento permite asegurar que la persona servidora pública acepta el contenido de las manifestaciones ahí contenidas; tal vicio no puede ser superado a pesar de que el informe fue remitido por su superior jerárquico³⁷.

Aunado a ello, las manifestaciones vertidas en el citado informe rompen con el **principio de inmediatez y espontaneidad de la**

³⁷ Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia P./J. 125/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUELLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS**”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179578>

prueba, dado que se trata de una declaración emitida catorce (14) días después de que se realizó la asamblea, a petición del requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional, además de que se trata de una manifestación simple en la que no se desarrollan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Todo ello resulta relevante, porque este tipo de manifestaciones debió quedar asentado dentro del acta de la Asamblea Ciudadana, momento procesal en el que las partes que intervinieron en su desarrollo pueden incorporar una relatoría de incidentes para que consten en dicho documento público las posibles irregularidades que atestiguaron y, en caso de controversia, tales declaraciones puedan constituir elementos probatorios sobre la irregularidad para su adecuada valoración por parte de este órgano jurisdiccional.

De este modo, conforme al principio de inmediatez procesal, las primeras declaraciones deben prevalecer sobre las posteriores, pues de no hacerse así se permitiría la libre retractación sobre la versión de los hechos, cuestión que solo puede ocurrir cuando se justifica que el cambio de las manifestaciones (retractación) está corroborado con otros elementos probatorios, esto es así, debido a que en la ponderación de dos versiones sobre un mismo hecho —en una versión que afirma y otra que niega— es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.

En otro orden de ideas, este Tribunal Electoral estima que son **infundados** los agravios sobre que, no se desarrolló un sorteo público para definir la lista de beneficiarios del proyecto ganador del Presupuesto Participativo; además de que, no se revisó que tales beneficiarios formaran parte de la unidad territorial "*Guadalupe*".

Lo anterior, porque en el Acta de la Asamblea Ciudadana se asentó que una persona integrante del Comité de Vigilancia les explicó a los asistentes que el proyecto ganador consistía en la entrega/instalación de un total de sesenta y cinco (65) calentadores solares.

Asimismo, se precisó que las personas asistentes manifestaron su conformidad y se procedió a crear la lista de personas beneficiarias, así como una lista de reserva, a partir del listado con el total de los asistentes —sesenta y ocho (68) personas—, quienes debían estar presentes hasta la conclusión de la asamblea, y solo en caso de que manifestaran su inconformidad se realizaría un sorteo o insaculación.

De este modo, por unanimidad las personas vecinas asistentes consintieron dicho procedimiento para la integración de listas de personas beneficiarias, de ahí que, el procedimiento de asignación de los calentadores solares fue realizado mediante el sistema de insaculación en una urna transparente, ya que el número de artículos era menor al número de personas asistentes.

Por lo que, se determinó que las primeras sesenta y cinco (65) personas que fueron nombradas por la extracción de la urna transparente del papel que tuvieran su nombre, serían las beneficiarias y que las tres (3) últimas personas quienes integrarían la lista de reserva.

Posterior a la integración de la lista de personas beneficiarias, se les explicó el funcionamiento de los calentadores solares, y los requerimientos para su instalación. Sin que del acta se desprenda inconformidad alguna con el mecanismo de asignación empleado.

Asimismo, dentro de los acuerdos tomados en la Asamblea Ciudadana se estableció que la lista de beneficiarios y la lista de reserva estaba sujeta a revisión por parte de la Alcaldía.

Finalmente, resulta **inatendible** la solicitud de reunión con los integrantes de la COPACO para que se demuestre el límite territorial de los parajes mencionados en el proyecto, ya que antes de ser votado por las personas vecinas, el mismo fue dictaminado como viable por el órgano dictaminador de la Alcaldía Xochimilco, en atención a que los límites geográficos de los parajes mencionados en el proyecto fueron revisados oportunamente y avalados por la autoridad competente, tal como consta en el croquis que se anexo al dictamen emitido.

De este modo, para este órgano jurisdiccional, los procedimientos antes descritos resultan acordes con lo previsto en el artículo 61 de los Lineamientos del Instituto Electoral para mejorar el funcionamiento de los Comités de Ejecución y Vigilancia, que establece el procedimiento a seguir para realizar la lista de personas beneficiarias de un proyecto ganador que implique la entrega de ayudas o apoyos directos.

En consecuencia, al haber sido desestimados la totalidad de los agravios hechos valer por la parte actora, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas del Presupuesto Participativo 2025, en la unidad territorial "Guadalupe", en la Alcaldía Xochimilco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas del Presupuesto Participativo 2025 en la unidad territorial "Guadalupe", Alcaldía Xochimilco.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, mismo que corre agregado a la presente; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-355/2025.

Si bien acompaño el sentido del proyecto y voto a favor de asumir competencia y confirmar el acto controvertido, considero necesario formular las siguientes precisiones, a fin de preservar la congruencia del criterio jurisdiccional que he sostenido en asuntos previos³⁸ y delimitar con claridad el ámbito material de competencia de este Tribunal Electoral.

I. Contexto del caso. El presente asunto tiene como origen la inconformidad de la parte actora con la “Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas” celebrada el trece diciembre de dos mil veinticinco, en la Unidad Territorial Guadalupe, en la alcaldía de Xochimilco, porque en concepto de los promoventes, el lugar en el que se desarrolló la asamblea fue de acceso controlado (domicilio

³⁸ Juicio ciudadano TECDMX-JLDC-136/2025 y el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-348/2025.

cerrado), por lo que se impidió el ingreso de algunas personas habitantes de la unidad territorial. Ello, no permitió que pudieran participar en la deliberación sobre la forma en que se designarían a las personas beneficiarias del proyecto ganador denominado “Calentadores solares para la zona de la montaña”.

II. Decisión del tema de la competencia. Se propone asumir competencia para conocer y resolver el juicio, porque entre las atribuciones que tiene a su cargo este órgano jurisdiccional están las relativas a la revisión de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones emitidos dentro de los procedimientos de participación ciudadana; así como para examinar todos los actos emitidos por las autoridades en la materia electoral, aun estando fuera del proceso electoral.

Se precisa que estos elementos se actualizan en el caso, pues el acto impugnado está comprendido dentro del desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana al tratarse de actividades llevadas a cabo dentro del proceso de Presupuesto Participativo 2025.

Esto es así, porque se impugna una Asamblea Ciudadana, la cual es un órgano de deliberación entre las personas habitantes de la unidad territorial, previsto en la Ley de Participación Ciudadana, para llevar a cabo la ejecución de los proyectos ganadores en la consulta de presupuesto participativo.

Además, la asamblea impugnada fue realizada por los integrantes de la COPACO en coadyuvancia con la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Así, se estima que se trata de actos vinculados con la materia electoral, en tanto que, se trata de una etapa del proceso de participación ciudadana en la que participan autoridades electorales

y sus efectos pueden tener incidencia en el derecho de participación de la ciudadanía.

Por tanto, resulta jurídicamente viable que este Tribunal Electoral revise la legalidad de los actos impugnados, ya que estos no son de carácter meramente administrativo.

III. Razones de mi aclaración

a. Delimitación conceptual entre ejecución administrativa y deliberación ciudadana

En el caso que se resuelve, el acto impugnado no se circunscribe a la ejecución material del proyecto ganador de presupuesto participativo, entendida ésta como la aplicación de recursos públicos, la contratación de bienes o servicios o la realización de obras físicas, sino que se refiere a una Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas, esto es, a un espacio institucionalizado de deliberación colectiva, previsto expresamente en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Dicha asamblea constituye un órgano de deliberación ciudadana, mediante el cual, las personas habitantes de una unidad territorial ejercen su derecho a participar en la definición de aspectos sustantivos vinculados con la ejecución del proyecto ganador, tales como la determinación del procedimiento para integrar el padrón de personas beneficiarias, lo que incide directamente en el contenido y alcance del derecho de participación ciudadana.

Por tanto, resulta indispensable distinguir entre:

- La fase de deliberación y toma de decisiones comunitarias, que se materializa a través de asambleas ciudadanas, y
- La fase de ejecución administrativa, que implica actos materiales, financieros y contractuales a cargo de autoridades administrativas.

Esta distinción no es meramente formal, sino que responde a la naturaleza jurídica del acto impugnado y, en consecuencia, a la autoridad competente para su revisión jurisdiccional.

b. Justificación de la competencia del Tribunal Electoral en el caso concreto

En el asunto de mérito, la asamblea impugnada fue:

- Convocada y organizada por integrantes de la COPACO, y
- Desarrollada en coadyuvancia con la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ello actualiza un elemento determinante para la competencia de este Tribunal Electoral, consistente en que el acto controvertido se encuentra vinculado directamente con la actuación de una autoridad electoral, en el marco de un mecanismo formal de participación ciudadana.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional es competente para revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos dentro de los procedimientos de participación ciudadana, incluso cuando estos se desarrollen fuera de un proceso electoral constitucional, siempre que exista intervención de autoridades electorales y se alegue una posible afectación al derecho de participación ciudadana.

Desde esta perspectiva, el acto impugnado no puede calificarse como un acto meramente administrativo, pues su emisión, organización y desarrollo involucran a un órgano del Instituto Electoral y producen efectos directos en el ejercicio de derechos político-participativos.

c. Diferencia sustancial con los precedentes TECDMX-JLDC-136/2025 y TECDMX-JEL-348/2025

La presente aclaración resulta necesaria para diferenciar el caso que se resuelve de los asuntos identificados con las claves TECDMX-JLDC-136/2025 y TECDMX-JEL-348/2025, en los cuales sostuve que este Tribunal Electoral carecía de competencia.

En dichos precedentes, las controversias se centraban exclusivamente en la negativa de ejecutar proyectos ganadores de presupuesto participativo, una vez concluida la consulta y reconocidos sus resultados, lo que, conforme al criterio sostenido en el Asunto General 016/2024 y por la Sala Regional Ciudad de México, no trasciende a la materia electoral, al tratarse de actos propios de la fase de ejecución administrativa.

En esos supuestos, estimé que la competencia correspondía a³⁹:

- La Secretaría de la Contraloría General, y
- La Secretaría de Administración y Finanzas,

La diferencia esencial con el presente asunto radica en que aquí no se cuestiona la ejecución material del proyecto, sino la regularidad de una asamblea ciudadana, como mecanismo deliberativo previsto en la ley, cuya organización y desarrollo contó con la intervención de una autoridad electoral.

Adicionalmente, considero relevante señalar que, de remitirse el presente asunto a las autoridades administrativas antes mencionadas, estas tendrían que pronunciarse sobre la legalidad de actos emitidos por órganos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo cual resultaría incompatible con el diseño del sistema de

³⁹ Ello en términos del artículo 134 de la Ley de Participación Ciudadana y de la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2025.

medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana.

La revisión jurisdiccional de los actos del Instituto Electoral, cuando se alegan violaciones a derechos de participación ciudadana, corresponde de manera exclusiva a este Tribunal Electoral, en atención a su especialización y a su función constitucional de control de legalidad y constitucionalidad en la materia.

En consecuencia, acompaño la decisión de asumir competencia y declarar infundados los motivos de inconformidad, al no acreditarse las irregularidades alegadas durante la celebración de la Asamblea Ciudadana; no obstante, estimo necesario dejar asentadas estas precisiones para preservar la coherencia del criterio jurisdiccional y evitar interpretaciones expansivas que diluyan la frontera entre la función electoral y la función administrativa.

Por lo anterior, emito este **voto aclaratorio**.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-355/2025.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.